

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del Proceso Verbal de Responsabilidad Médica adelantado por el señor Carlos Alberto Ramírez Fandiño y otros en contra de Coomeva E.P.S, bajo el radicado 17001-31-03-006-2020-00022-00, informando que:

El día 14 de diciembre de 2020, la entidad demandada a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso con posterioridad al día 17 de septiembre de 2020, ello por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Se informa que el día 16 de diciembre de 2020, se corrió traslado del escrito de nulidad mediante la fijación en lista, corriendo los términos de la siguiente forma:

Presentación del escrito de nulidad:	14 de diciembre de 2020
Fijación en lista:	16 de diciembre de 2020
Traslado:	18 de diciembre de 2020, 12 y 13 de enero de 2021.

Se informa que la parte demandante guardó silencio frente a los motivos que sustentan la nulidad.

Manizales, enero 19 de 2020.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ  
MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS PINEDA MUÑOZ  
MARIO ALBERTO RAMÍREZ PINEDA  
CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PINEDA  
VALENTINA RAMÍREZ PINEDA  
DEMANDADOS: COOMEVA E.P.S  
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00022-00

### 1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente frente a nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada.

### 2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda verbal de responsabilidad médica presentada por el señor Carlos Alberto Ramírez Fandiño y otros en contra de Coomeva E.P.S.

2.2. Posteriormente, el día 17 de septiembre de 2020 la secretaria de este despacho judicial adelantó las diligencias correspondientes a la notificación personal de la entidad demandada, la cual fue surtida a través del correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co).

2.3. Transcurrido el término de traslado y ante el silencio de la entidad demandada, por auto del 7 de diciembre de 2020 se advirtió la no contestación de la demanda por parte de Coomeva E.P.S, y se puso en conocimiento el dictamen pericial presentado por los demandantes.

2.4. El día 14 de diciembre de 2020, la entidad demandada presentó a través de apoderado judicial escrito de nulidad por indebida notificación del auto

admisorio de la demanda.

### 3. RAZONES DE NULIDAD EXPUESTAS POR COOMEVA E.P.S.

Indicó que el termino de traslado concedido por el Juzgado desconoce la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ordenada en la Sentencia C – 420 de 2020, en el entendido que el término de dos (2) días empieza a contarse cuanto el iniciador de recepción acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En ese sentido expreso que, si bien se recibió el correo electrónico (mensaje de dato) nunca se ha podido tener acceso a los traslados.

### 4. CONSIDERACIONES.

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez como director del proceso, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, mas aún en tratándose de irregularidades que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, procede este despacho judicial a resolver la nulidad presentada por la parte demandada, análisis que como lo dispone los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento los requisitos formales y sustantivos dispuesto para tal efecto.

#### 4.1. Requisitos formales.

Tenemos que Coomeva E.P.S S.A, al momento de presenta la nulidad da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículo 134 y 135 del estatuto ritual civil, en tanto que i) la solicitud de nulidad corresponde a la primera intervención dentro del litigio (oportunidad), ii) Su legitimación esta justificada, toda vez que es la parte pasiva en la causa litigiosa, además es la presunta afectada con los ordenamientos que se pretenden nulitar, iii) se expresa la causal invocada (numeral 8 del artículo 133 del C.G.P), iv) se hace una descripción de los hechos en los que se fundamenta y v) se hace manifestación bajo la gravedad del juramento de no haberse enterado de la providencia objeto de ataque. (Decreto 806 de 2020 Art. 8)

#### 4.2. Requisitos sustanciales.

El decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció con ocasión de la implementación de las nuevas tecnologías un procedimiento para efectuar la notificación personal de la parte pasiva en una Litis, reglamentación que dinamizó lo estipulado en el numeral 2 del artículo 291 del estatuto ritual civil, esto cuando se trata de la notificación a través de los correos electrónicos.

Así las cosas, tenemos que la notificación personal puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva, que, por tratarse de una persona jurídica, no es otra que la registrada en las cámaras de comercio del país; notificación que se entiende realizada trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, corriendo el término de traslado al día siguiente de la notificación. De tal forma que la notificación personal se da en la medida que se ponga en conocimiento la providencia respectiva, pues será ese momento a partir del cual se entiende la vinculación de la parte pasiva al litigio, independiente si la demanda y los anexos fueron enviados con anterioridad. (Art. 6 y 8 Dto. 806 de 2020).

Disposición normativa frente a la cual la Corte Constitucional mediante sentencia C – 420 de 2020 dispuso su exequibilidad condicionada bajo el entendido que el término allí dispuesto, entiéndase por tal los dos días consagrados en la norma, y a su vez el término que debe contarse a partir de ese instante, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', (Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por su parte del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la debida integración del contradictorio, el ejercicio de defensa, contradicción y debido proceso, están supeditados al conocimiento de la Litis, lo cual, en el caso del demandado, principia con la notificación del auto admisorio de la demanda que no puede ser de otra forma de manera personal (Art. 290 C.G.P), procedimiento que debe

cumplir las exigencias formales establecidas en los artículos 291 del estatuto ritual civil y artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, tenemos que el día 17 de septiembre de 2020, la secretaria de este despacho judicial envió a la entidad demandada (Cooameva E.P.S) un correo electrónico dirigido a [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co), en el cual hacía referencia al proceso judicial adelantado en su contra por el señor Carlos Alberto Ramírez Fandiño y otros, mismo que fue acompañado de la demanda, auto admisorio de la demanda y anexos a través del enlace: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO6CIVILDELCIRCUITODEMANIZALES2/EkSoOksXrk9BoSlxgcU3taoB4e9USMrr3MPN78apMBJOXw>; sin embargo aduce la parte demandada, bajo la gravedad de juramento, que nunca pudo tener acceso a la providencia que se pretendía notificar. Situación que a la luz de la reglamentación en referencia lleva indefectiblemente a concluir que el acto de notificación personal surtido frente a Coomeva no pudo surtirse en debida forma.

Corolario de lo que antecede, y ante la configuración de la nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso, debe tenerse en cuenta que la misma comprenderá las actuaciones surtidas con posterioridad al motivo que la produjo y que resultaron afectada por esta, esto aquellas surtidas a partir del día 17 de septiembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada por conducta concluyente el día desde el día 14 diciembre de 2020, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 301 del C.G.P, se advierte que los términos de traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR dentro del presente proceso, la NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACION realizada a COOMEVA E.P.S.

SEGUNDO: La nulidad que se declara comprende las actuaciones surtidas con posterioridad al día 17 de septiembre de 2020 y de todas aquellas que resulte afectada por esta.

TERCERO: Los términos de traslado de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Ramírez Fandiño y otros en contra de Coomeva E.P.S empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUILVERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c91778b0e1f9013e123c5f02cd4259dbfda7440600d44d2e0082942996dc196**

**e**

Documento generado en 19/01/2021 06:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>